



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 249-2018-A/MPSM

Tarapoto, 19 de marzo de 2018.

VISTO:

El escrito registrado bajo el N° 3605 de fecha 07 de marzo de 2018, en virtud del cual la Sra. Karim Barria Linares, solicita se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 005-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, y el Informe N° 012-2018-PROFOPRI/MPSM, de fecha 16 de marzo de 2018, emitido por el Jefe Oficina de Programa de Formalización de la Propiedad Informal de esta municipalidad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que los Gobierno Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, considerándose entre los principios del procedimiento administrativo los de legalidad, del debido procedimiento y razonabilidad.

Que, mediante escrito registrado bajo el N° 3605 de fecha 07/03/2018, la Sra. Karim Barria Linares, solicita se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 005-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 emitida a favor del Señor Ronel Hidalgo Huertas, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10, inciso 1, 2, 4 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Como pretensión administrativa accesoria, solicita se disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Que, respecto al Certificado o Constancia de Posesión, el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos", aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 017-2006-VIVIENDA establece que para la emisión de dicho documento, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I., 2. Copia de D.N.I., 3. Plano simple de ubicación del predio. 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

Que, de la revisión del expediente administrativo que dio mérito a la emisión de la Constancia de Posesión N° 005-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 se advierte que el Sr. Ronel Hidalgo Huertas, debidamente representado por el Sr. Raúl Hidalgo Huertas, presentó los requisitos establecidos en la norma citada, sin embargo, la Sra. Karim Barria Linares, mediante escrito con registro N° 3605 de fecha 07 de marzo de 2018 sobre nulidad de acto administrativo, cuestiona el acta de inspección de fecha 12 de febrero de 2018, toda vez que sostiene que las personas que la suscriben no son los colindantes del predio.

Que, en cuanto a la Nulidad de Oficio del acto administrativo, el Artículo 202.1 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público, es decir, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicho principio también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios alguno de legalidad y consecuentemente, vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos de ser susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, el Artículo 10 de la Ley N° Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad, siendo tales las siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en ese contexto, de acuerdo al acta de inspección de fecha 13 de marzo de 2018 del predio ubicado en el Jr. René Bartra C-1, Distrito de Tarapoto, Provincia y Región San Martín materia de la solicitud, se identificó como colindantes a los señores Sr. Juan Tuesta Gonzales, con DNI N° 01074208, por el lado derecho, a la Señora Miriam Bartra del Águila, por el lado izquierdo y a la Sra. Karim Barria Linares, por el fondo. Asimismo, se indica que el Sr. Leonidas Vásquez Pinchi y Nicolás Humberto Vásquez Macedo, quienes suscribieron el acta de inspección de fecha 12 de febrero de 2018, no son colindantes del predio materia de la solicitud, toda vez que la propiedad de ambos está ubicada en el Jr. René Bartra esquina con la Prolongación del Jr. Lamas.

Que, de acuerdo a lo antecedido la Constancia de Posesión N° 005-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, no cumple con un requisito de validez el cual es: Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio. Toda vez que las personas que suscribieron el acta de inspección de fecha 12 de febrero de 2018 no son los colindantes del predio, incurriendo en la causal de nulidad regulada en el Artículo 10 numeral 2 de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

Que, asimismo, es de observar que el administrado RONEL HIDALGO HUERTAS representado por su apoderado RAUL HIDALGO HUERTAS, en el expediente administrativo N° 2054 de fecha 07 de febrero de 2018, referido a solicitud de Constancia de Posesión presentó DECLARACIÓN JURADA, en el que señala que su colindante por el FONDO es el mismo solicitante, acto que responde a una actuación de MALA FE por parte del administrado RONEL HIDALGO HUERTAS, toda vez que la colindante por el fondo es la Sra. Karim Barria Linares. Debido a esta razón, existe contravención al principio de presunción de veracidad, regulado en Artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...).

Que, de igual manera, existe contravención al principio de conducta procedimental, previsto en el Artículo IV numeral 1.8. del mismo cuerpo normativo, el cual establece que: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. Toda vez que el administrado RONEL HIDALGO HUERTAS a sabiendas de haber transferido la propiedad del predio ubicado en el Jr. René Bartra C-01. Distrito de Tarapoto, a favor de la Sra. Karim Barria Linares, mediante Escritura pública N° 802 de fecha 31/12/2002 otorgada ante Notario de Yurimaguas, Judith Aurora Domper de Vela, solicitó Constancia de Posesión respecto a dicho predio, induciendo a error a la autoridad administrativa.

Que, el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 005-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 incurre en causal de nulidad establecida en el Artículo 10 numeral 1 de la Ley 27444, al contravenir los principios antes mencionados, que se encuentran regulados en el mismo texto normativo.

Que, el solo hecho de que en el presente caso se advierta la concurrencia de más de una causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley 27444, no resulta motivo suficiente para declarar de oficio LA NULIDAD de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el Artículo 202 de la Ley 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público.

Que, el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 005-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, si causa agravio al interés público, puesto que ha sido emitido en inobservancia y contravención del Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos", aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 017-2006-VIVIENDA y la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Debe recordarse, que la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, puesto que el cumplimiento de éstas importa el interés público. Es decir, al no cumplirse cabalmente la normativa vigente, el acto administrativo causará agravio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

Que, en el Informe N° 012-2018-PROFOPRI-MPSM de fecha 16 de marzo de 2018, se concluye que el acto administrativo contenido en el Certificado de Posesión N° 005-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, debe ser declarado NULO, por el funcionario superior jerárquico, es decir, el ALCALDE, de conformidad con el Artículo 202.2 de la Ley 27444, por incurrir en las causales previstas en el Artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444. Asimismo, se remita copia del presente Informe y los actuados a la Secretaría Técnica, para iniciar los actos de investigación que determinen la responsabilidad correspondiente.

Que, de conformidad con el Artículo 202.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972; con el visto bueno del Programa de Formalización de la Propiedad Informal y la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Posesión N° 005-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 emitida a favor de RONEL HIDALGO HUERTAS respecto al predio ubicado en el Jr. René Bartra C-01. Distrito de Tarapoto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución y los actuados a la Secretaría Técnica, para iniciar los actos de investigación que determinen la responsabilidad correspondiente

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Programa de Formalización de la Propiedad Informal de esta municipalidad la notificación de la presente resolución a los interesados.

Regístrate, cúmplase y archívese.



VMNP-A
c.c.
Gm
Profopri
Oaj
Secretaría técnica
Archivo.